

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Totana, de los cuales resulta:

Que en el periódico que se publica en Mazarrón titulado *La Verdad* correspondiente al 20 de Diciembre de 1891, D. Nicolás Delgado Rodríguez denunció al Fiscal de la Audiencia de Lorca los siguientes hechos: que el caso objeto de la denuncia había de concretarse á la recaudación que del impuesto sobre los alcoholes se realizó en aquella villa de Mazarrón en el ejercicio económico de 1888 á 1889 por el arrendatario de consumos en aquella fecha ó sus dependientes; que á ninguno de los vecinos introductores de bebidas alcohólicas pudo nunca ocurrírsele que un particular tuviera el atrevimiento de recaudar por sí y para sí, sin autorización alguna para ello, máxime cuando la ley se muestra tan severa en estos casos; que desde hacia muy poco tiempo el pueblo empezó á ocuparse de ello con la reserva consiguiente; que hecho cargo el

denunciante de la gravedad que aquellas quejas, nacidas del oprimido contribuyente encerraban, y ante el deber que le imponía su misión moralizadora, acudió al Ayuntamiento solicitando documento fehaciente, por el que se acredita que la recaudación del impuesto de alcoholes realizada en aquella villa en el ejercicio expresado, no había sido autorizada por la municipalidad en manera y forma alguna; que el documento aludido fué librado al denunciante por el Secretario del Municipio en 5 de aquel mes, haciéndose constar que no existía acuerdo alguno del Ayuntamiento y Junta de asociados, creando la recaudación del repetido impuesto, ni tampoco expediente alguno de subasta para él, ni que se realizara por administración; que la recaudación del susodicho impuesto sobre alcoholes se realizó por la Administración del arriendo del impuesto de consumos, justificándolo, á más del testimonio de todos los introductores en aquella época de esta especie y de los vecinos consumidores, los recibos talonarios expedidos por la mencionada Administración que obraban en poder del denunciante.

Que á consecuencia de la anterior denuncia, el Fiscal de la Audiencia de Lorca dedujo querrela ante el Juzgado de instrucción de Totana, por estimar que los hechos podían ser constitutivos del delito de exacciones ilegales.

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 9 de Febrero de 1892, se declaró procesados á D. Juan Alfonso Oliva Zamora y D. José Muñoz Carvajal:

Que el D. Juan Alfonso Oliva, ex Alcalde de Mazarrón, acudió

al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que aun dado el caso de que el citado Ayuntamiento de Mazarrón se hubiera excedido en sus atribuciones al recaudar el expresado recargo, no cumpliendo las formalidades que determinan las vigentes disposiciones legales, competía á la Administración declararlo así, deduciendo las responsabilidades á que hubiera lugar, según se desprendía del art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1888, del 3.º del reglamento para la ejecución de dicha ley, y de los artículos 135, 136 y 140 de la ley Municipal; en que hasta tanto que por la Autoridad administrativa no se hiciera la correspondiente declaración, no podían los Tribunales ordinarios conocer del asunto, por existir la cuestión previa á que hace referencia el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de las diligencias practicadas aparecía que D. José Muñoz Carvajal procedió al cobro del arbitrio municipal de alcoholes en el ejercicio económico de 1888 á 1889, sin que la cantidad recaudada hubiera tenido ingreso en las arcas municipales; que si bien los Municipios están autorizados para la imposición y cobranza de tal arbitrio, previo acuerdo y demás formalidades, según certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Mazarrón respecto al cobro del impuesto de que se trata, no había recaído acuerdo alguno de aquella Cor-

poración, ni se llegó á tratar en ninguna sesión de tal particular, sin que á esto pudiera oponerse lo en contrario expuesto por don José Alfonso Oliva; que para que existiese en el presente caso la cuestión previa se hacía preciso que el Ayuntamiento de Mazarrón hubiera intervenido como tal y acordado el impuesto, ya determinado, en la forma que había de procederse á su exacción, siquiera al hacerlo hubiera faltado á los preceptos legales; que el carácter con que habían obrado en los hechos origen de la causa los procesados, había sido esencialmente particular, según se desprendía del contenido de la certificación anteriormente citada y que obraba en autos; que los Jueces de instrucción eran los únicos competentes para la formación de los sumarios, ya de carácter público, ya de carácter privado, comprendidos en el Código penal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado

con motivo de la causa criminal seguida por haberse recaudado el impuesto sobre alcoholes en el pueblo de Mazarrón, sin que para ello hubiera precedido acuerdo ni otra disposición alguna por parte del Ayuntamiento, llevándose á ejecución el cobro de este impuesto por el arrendatario de consumos y por el Alcalde de dicho pueblo:

2.º Que se trata de un asunto regulado por leyes y disposiciones puramente administrativas, y, por lo tanto, á la Administración compete resolver previamente si la recaudación y exacción del referido impuesto se ajustó ó no á los preceptos legales vigentes, resolución que no puede menos de influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de fuero común:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras

Rectificada por la Alcaldía de Ezcaray la relación nominal de los propietarios cuyas fincas tratan de expropiarse en dicha jurisdicción, con motivo de las obras de construcción de la carretera de la estación de Haro á Pradoluengo, se publica á continuación á los efectos señalados en los artículos 17 de la ley y 24 del reglamento de Expropiación forzosa, y á fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de Ezcaray las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en este periódico oficial.

Logroño 18 de Enero de 1893.

El Gobernador interino,

Joaquín M. de Aldecoa

**

OBRAS PÚBLICAS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACIÓN de los propietarios de fincas rústicas y urbanas á quienes afecta la expropiación con motivo de la construcción de las obras de la carretera de tercer orden de Ezcaray á Pradoluengo, en jurisdicción de Ezcaray.

Número de orden.	NOMBRES.	Forma en que afecta.	Naturaleza del terreno	Clase.
1	D. Valentín Robredo	Parte	Huerta	Regadío
2	» Manuel Félix Pérez	»	»	»
3	» Salazar hermanos	»	»	»
4	» Herederos de Barrenechea	»	»	»
5	» Angel Altuzarra	»	»	»
6	» Francisco Juez	»	»	»
7	» Nicolás Robredo	»	»	»
8	» Rita Tejada	»	»	»
9	» Justo Alonso	»	»	»
10	» Francisco Nenclares	»	Tierra blanca	»
11	» César Fernández	»	»	»
12	» Angel Capellán	»	»	»
13	» Francisco Santa María	»	»	»
14	» Rita Tejada	»	»	»
15	» Francisco Nenclares	»	»	»
16	» Saturnino Canillas	»	»	Secano
17	» Marcos Escarza	»	»	»
18	» Gregorio Gómez	»	»	»
19	» Francisco Santa María	»	»	»
20	» Marcos Escarza	»	»	»
21	» Francisco Santa María	»	»	»
22	» Rufino Garrido	»	»	»
23	» Francisco Blas	»	»	»
24	» José García	»	»	»
25	» Francisco Nenclares	»	»	»
26	» Andrés García	»	»	»
27	» Cenón Corral	»	»	»
28	» Herederos de Barrenechea	»	Huerta	Regadío
29	» Fabian Mateo	»	Prado	»
30	» Bonifacio Mateo	»	»	»
31	» Ruperto Alonso	»	»	»
32	» Tomás Uyarra	»	Tierra blanca	Secano
33	» Vicente Ortíz	»	»	»
34	» Rita Tejada	»	»	»
35	» Pabían Gonzalo	»	»	»
36	» Eusebio Ayabarrena	»	»	»
37	» Agustín Altuzarra	»	»	»
38	» Leandro Somovilla	»	»	»
39	» Simón García	»	»	»
40	» Rita Tejada	»	»	»
41	» Lázaro Altuzarra	»	»	»
42	» Vicente Ortíz	»	»	»
43	» Nicolás Alonso	»	»	»

Fincas urbanas en jurisdicción de Ezcaray.

44	D. Lucas Vereciano	Parte	Tapia	»
45	» Isabel Orduña	»	Casa	»
46	» Elías Calvo (ó herederos de Joaquín Sáenz)	»	»	»
47	» Domingo Villanueva	»	»	»
48	» Marcelo Aranjuelo	»	»	»
49	» Donato Monja	»	»	»
50	» Fábrica Real (ó los cinco gremios)	»	Tapia	»
51	» Pablo Alemán	»	»	»
52	» Salazar hermanos	»	Casa	»
53	» María Salazar	»	Tapia	»
54	» Higinia Orduña	»	Casa	»

Ezcaray 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Antonio Grijalba.—El Secretario, Justo Alonso Perujo.

Comisión provincial.

Sesión de 29 de Noviembre de 1892.

(CONTINUACIÓN.)

Examinado el expediente promovido por D. Manuel María González Es-

pinosa, Concejal del Ayuntamiento de Aulsejo, en solicitud de que se le declare incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal, como comprendido en el caso 5.º art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que el Sr. González Espinosa en instancia fecha 18 de Octubre dirigida al Alcalde expuso que se

hallaba incapacitado para el ejercicio del cargo expresado como heredero de D. Juan Balmaseda, á quien se le había declarado deudor á los fondos municipales en la cantidad de 1710'40 pesetas y por tal razón se le había expedido apremio, según justificaba por medio de una papeleta unida al expediente, por lo cual solicitaba se remitiera el expediente á la Comisión provincial.

Resultando que el Ayuntamiento entendiéndose en la mencionada instancia, declaró que el recurrente no era deudor á los fondos municipales, y si su esposa Dorotea Balmaseda, como heredera de D. Juan Balmaseda, por lo cual la expresada Corporación desestimó la instancia, contra cuyo acuerdo se alzó el interesado:

Considerando que según dispone el apartado 2.º art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, las protestas formuladas por causas de incapacidad sobrevenidas después de la elección se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la forma establecida en los artículos precedentes:

Considerando que las Comisiones provinciales son las llamadas á resolver en primer término las protestas formuladas contra la capacidad de los Concejales, ya se interpongan estas antes de constituirse los Ayuntamientos, ora se incoen después de constituidos, precepto establecido en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto citado:

Considerando que ninguna competencia tienen los Ayuntamientos para entender en las mencionadas protestas y únicamente el Alcalde es el llamado tan sólo á remitir el expediente á la Comisión recibiendo según determina el apartado 1.º art. 4.º de dicho Real decreto las defensas que aleguen los Concejales á quienes aquellas afectan que en el caso presente no tiene aplicación por ser el interesado quien denunció la incapacidad que supone le asiste:

Considerando que el recurrente aparece deudor á los fondos municipales, con la circunstancia de haberse expedido apremio, por lo cual concurre en él la incapacidad señalada en el caso 5.º art. 43 de la ley Municipal, se acordó:

1.º Declarar incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Manuel María González Espinosa.

2.º Advertir al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de conocer en protexa alguna que se formule contra la capacidad de los Concejales, y

3.º Insertar este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Visto el expediente en el que don Nicanor Serrano Santa María, Concejal del Ayuntamiento de Corera solicita se le exima de dicho cargo; y del cual resulta.

Que el Sr. Serrano en instancia fecha 23 de Septiembre dirigida al Alcalde expuso que había intentado trasladar su residencia á la ciudad de Logroño, por lo cual rogaba se le eximiera del cargo de Concejal:

Que el Ayuntamiento en sesión del día 25 del expresado mes acordó remitir la instancia á la Superioridad, como así lo verificó en 4 de Octubre informando que si se realiza el hecho no hay inconveniente en que se le admita la dimisión del cargo:

Considerando que de lo que aparece en el expediente no se desprende ni mucho menos se justifica que el Sr. Serrano haya trasladado su residencia á la ciudad de Logroño:

Considerando que por esta razón, hasta ahora no se ha producido la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 2.º, apartado 2.º, art. 43 de la ley Municipal vigente, según el cual los Concejales cesarán en sus cargos si dejaran de tener las condiciones que marca la ley citada, se acordó desestimar lo solicitado, insertando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por D. Juan Corcuera García, vecino de Rodezno, en solicitud de que se deje sin efecto el nombramiento de Concejal interino de dicho Ayuntamiento hecho á favor de D. Domingo Vallujera, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente y funda su solicitud el recurrente en que el Sr. Vallujera no es vecino de Rodezno y si de Ollauri:

Al expediente mencionado se acompaña una certificación del Alcalde de Ollauri en la que se hace constar que en el empadronamiento hecho en Julio de 1889 aparece Vallujera como habitante y no se le incluyó en las listas electorales, por no llevar dos años de residencia.

En otra certificación expedida por el de Rodezno y que se halla unida al expediente se hace constar que el mencionado Vallujera, es elector y vecino de este pueblo y figura con los números de orden 455 y 175. Como ampliación á estos datos, la Comisión ha de exponer que Vallujera figura en los censos electorales de 1890 y 1892 del pueblo de Rodezno, como elector y en el segundo como elegible para el cargo de Concejal, y que no aparece en ninguno de ambos conceptos en el de Ollauri.

De estos últimos datos y prescindiendo de la cuestión de vecindad, se desprende que el Sr. Vallujera tiene condiciones para ser Concejal en el pueblo de Rodezno y esta declaración hecha en primer término por la Junta municipal del Censo electoral y confirmada por la provincial, es firme, toda vez que contra ella no se ha interpuesto recurso de alzada ante la Excelentísima Audiencia del Territorio. Por esta razón la reclamación que ahora se formula es extemporánea y dirigida á quien carece de competencia para entender en ella, pues la declaración de elegibles para cargos de Concejal corresponde á las entidades legales que anteriormente se citan:

Por otra parte y en cuanto á la vecindad se refiere, la certificación del Alcalde de Rodezno destruye la expedida por el de Ollauri, y es racional suponer que no habiendo sido comprendido Vallujera en el censo electoral de Ollauri formado en el año corriente no era vecino de dicho pueblo ó no se le consideraba con esta cualidad.

Por las razones expuestas, la Comisión opina que procede desestimar lo solicitado por D. Jun Corcuera García.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por don Manuel Fernández Heredia relativo á la construcción de un torreón en el pueblo de Galilea, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Manuel Fernández Heredia, vecino de Logroño y propietario en el pueblo de Galilea, en solicitud de que se ordene la demolición de un torreón ó lucera construído en dicho pueblo en el camino llamado de las bodegas de El Cortijo, por D. Leopoldo Fernández y Fernández.

Funda su solicitud el recurrente en que el torreón ó lucera mencionados se ha construído dentro del terreno que abraza el citado camino, lo cual causa grandes perjuicios, y nunca se ha conocido en dicho sitio lucera alguna.

Abierta una amplia información respecto á los extremos que abraza el expediente y que fué decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S. resulta que tres Concejales, de cuyo dictamen se separó el Alcalde, informaron que para la mencionada construcción no se había solicitado permiso del Ayuntamiento y la obra fué ejecutada por el Alcalde, que ejerce el oficio de Albañil. Uno de los peritos espuso que la lucera se halla construída en medio del camino y que no existían señales de obra vieja, y los otros afirman que la obra causa una desviación del camino y no reconocen obra anterior que suponga la existencia de lucera alguna.

Las afirmaciones anteriores se hallan confirmadas en su mayor parte por dieciocho testigos que han depuesto en el expediente instruído al efecto. Otros ocho testigos declaran la existencia de una antigua lucera.

En primer término la comisión ha de exponer á la consideración de V. S. que tratándose de este particular y por más que en el pueblo de Galilea no existan Ordenanzas municipales que regulen los actos de Policía urbana, el Sr. Fernández y Fernández debió haber solicitado del Ayuntamiento el oportuno permiso para la construcción que intentaba realizar, pues ésta afectaba de una manera directa al camino público de El Cortijo, y á las corporaciones municipales corresponde todo lo relativo á la Policía rural y urbana y conservación en todos sus aspectos de los caminos vecinales, precepto que hállase establecido en los números 2.º y 3.º, parte 2.ª, art. 72 de la ley Municipal.

Corroborada esta afirmación la cir-

cunstancia de que varios Concejales hayan informado en el sentido que se ha expuesto, lo cual constituye una negativa á la construcción realizada.

Por lo demás el resultado que arroja la información practicada, favorece la solicitud del Sr. Fernández Heredia, ya por razón del número de testigos, ora por su calidad, toda vez que el dictamen emitido por los peritos nombrados al efecto y el informe de la mayoría de Concejales reconoce la exactitud de la reclamación producida por dicho señor. Aparece justificado en debida forma que no existía anterior lucera y ésta se ha edificado en un camino público y que embaraza el tránsito, ó cuando ménos lo limita por la desviación que sufre.

En virtud de estas consideraciones la Comisión opina procede estimar la reclamación del Sr. Heredia y disponer que se proceda á la demolición del torreón ó lucera á que este expediente se contrae, debiendo quedar el camino de El Cortijo en el estado que anteriormente tenía.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil el expediente relativo á la provisión de las plazas de Depositario y auxiliar de Secretaría del Ayuntamiento de Fuenmayor, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Nemesio González, D. Felipe Segare, D. Miguel Caballero y D. Leandro Gonzalo, Concejales del Ayuntamiento de Fuenmayor, contra el acuerdo por el cual se resolvió que las plazas de Depositario de fondos municipales y auxiliar permanente de Secretaría, se proveyesen separadamente.

Del mencionado expediente resulta: Que consignadas en el presupuesto municipal cantidades para atender á dichas plazas, el Ayuntamiento procedió á dictar resoluciones para proveerlas y en el acta de la sesión celebrada en 5 de Junio último, aparece el particular que copiado literalmente dice así:

«Por unánime acuerdo de los Concejales se dispuso anunciar la vacante de Depositario y auxiliar de la Secretaría unidas ambas plazas, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.»

En la sesión del 12 del citado mes de Junio, el Concejal D. Abundio Sáenz Cabezón, espuso que el acuerdo adoptado en la del día 5 relativo á la provisión de las expresadas plazas no se hallaba extendido con fidelidad, pues lo acordado era que aquéllas se proveyeran separadamente, á lo cual se opusieron otros Concejales, quienes manifestaron que el acuerdo tal como se había redactado, era el adoptado por la Corporación, y puesto á votación el asunto después de una larga discusión, resultó empate, y votada la urgencia quedó acordado que aquél se resolviera en la sesión próxima.

En sesión del día 19 de dicho mes, el Ayuntamiento verificó la votación y resultando empatada quedó decidida por el voto de calidad de su Presidente,

por lo cual aparece determinado que las plazas se anuncien y provean separadamente. En la misma sesión y en votación secreta ó sea por papeletas, se nombró una comisión para que fijase las bases del concurso.

Contra tales acuerdos recurrieron en alzada los Sres. Gonzalo y demás Concejales que se expresan, suplicando se proveyeran las plazas con arreglo á lo resuelto en sesión del 5 de Junio.

(Se continuará.)

OBISPADO DE CALAHORRA Y LA CALZADA

Delegación para la instrucción de expedientes sobre capellanías familiares y otras fundaciones análogas.

Nos el Dr. D. Ildefonso González Peña, Presbítero, Canónigo Penitenciario de la santa iglesia catedral de esta ciudad y Delegado por el Ilmo. señor Vicario capitular de este Obispado, sede vacante, para la instrucción de expedientes sobre capellanías, etc.

Hacemos saber: que por parte y á nombre de D. Silvestre Saenz de San Román, vecino de Villamediana, se ha acudido á esta Delegación, solicitando la adjudicación de bienes, previa conmutación de rentas, de la capellanía colativa familiar fundada en la parroquial de dicho pueblo de Villamediana, por D. Diego Saenz de San Roman, vacante en la actualidad por fallecimiento de su último poseedor don Manuel Saenz de San Román; en cuya vista y de conformidad á lo dispuesto en el artículo doce del convenio celebrado con Su Santidad sobre capellanías colativas familiares y otras fundaciones análogas, hemos acordado expedir el presente edicto.

Por el cual se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la referida capellanía, para que dentro del término de un mes, contado desde su publicación, comparezcan en esta Delegación á deducir el que vieren convenirles, con apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo, procederemos á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Calahorra á dieciocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Dr. Ildefonso González Peña.—Por mandado del Sr. Delegado, Felipe Salanova.

Sección judicial.

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de esta ciudad de Logroño y su partido,

Hago saber: Que el día diez y seis de Febrero próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, de las fincas que á continuación se expresan, procedentes de embargo hecho á Antonio Sáenz Fernández y Pedro Nieto, en causa criminal que con otro se les siguió sobre falsificación y exacción ilegal.

Fincas que se citan, en la villa de Ribafrecha y su jurisdicción.

Pts. Cts.

1.^a Una casa en la calle Mayor, señalada con el número doce, consta de tres pisos y tiene treinta y seis varas cuadradas. Linda derecha entrando, Manuel Martínez; izquierda, Timoteo Ortega, y espalda, Pascual Medrano: tasada en dos mil pesetas 2000 »

2.^a Otra casa en la calle de los Mesones, con su corral, señalada con el número quince, que consta de tres pisos. Linda derecha entrando, Dionisio Ruiz; izquierda, Agustina González; espalda, camino del Regadío, y frente, dicha calle: tasada en mil quinientas pesetas 1500 »

3.^a Otra casa en la calle del Barranco, número cuarenta, que consta de tres pisos. Linda derecha entrando, una calleja; izquierda, otra calleja; espalda, corral de Juan Nicolás, y frente, dicha calle: tasada en mil pesetas 1000 »

4.^a Una fábrica de aguardiente en el término del Puente. Linda M., Acisclo Iñiguez; O., el río; N., Antonio Sáenz, y P., camino de dicho Puente. Cuya finca consta de un piso sobre el firme: tasada en doscientas cincuenta pesetas 250 »

5.^a Un pajar en las Turrrientes, número uno, de un piso. Linda derecha, Pablo Ruiz; izquierda, Miguel Sáenz, y espalda, Pablo Ruiz: tasado en ciento setenta y cinco pesetas 175 »

6.^a Tercera parte de una bodega en cerro la Horea, número tres. Linda derecha, Cayetano Laencina; izquierda, Pedro Díez, y espalda, las eras: tasada en doscientas cincuenta pesetas 250 »

Rústicas.

7.^a Una viña en el Campillo, de haber una fanega y

seis celemines, con mil doscientas cepas al marco. Linda O., camino del término; M., camino real; P., Francisco Díez Ruiz, y N., Tiburcio Sáenz: tasada en cien pesetas 100 »

8.^a Una pieza en los Plantados, de diez fanegas de tierra. Linda O., la pasada; P., corral de la misma pieza; M., Antonio Extremiana, y N., Pablo Ochagavía. Esta finca consta amillarada á nombre de Antonio Sáenz, en tres distintas que son: Una de cinco fanegas. Linda O., la pasada; P., Tomás Aranzabe; M., Sebastián Extremiana, y N., Benito Atauri. Otra de dos fanegas y seis celemines. Linda O., Sebastián Extremiana; P., Pedro Vicuña; M., Julián Santolaya, y N., corral de los Plantados. Y otra de dos fanegas y seis celemines. Linda O., la pasada; P., Julián Santolaya; M., Antonio Extremiana, y N., Tomás Aranzabe: tasada en quinientas pesetas 500 »

9.^a Otra heredad tierra blanca en el Griego, de una fanega y seis celemines. Linda O., Nicolás Caro; P., el mismo; M., la pasada, y N., ídem, íd.: tasada en setenta y cinco pesetas. 75 »

10. Otra heredad tierra blanca en término de la Raviloria, de tres fanegas. Linda O., Bonifacio Ruiz Clavijo; P., Felipe Iñiguez; M., Saturnino Extremiana, y N. Santiago Ruiz Clavijo: tasada en ciento cincuenta pesetas. 150 »

11. Otra heredad tierra blanca en Campil-mediano, de una fanega y tres celemines. Linda O., Manuel Cenzano; P., Domingo Ruiz Clavijo; M., Saturnino Laencina, y N., Pedro Díez: tasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos 56 25

12. Otra heredad íd. en el Galligero, de una fanega. Linda O., Juan Romero; P., Andrés Laencina; M., Narciso Tejada, y N., Casimiro Laencina: tasada en cincuenta pesetas 50 »

13. Otra heredad tierra íd. en las Nonguillas, de una fanega y ocho celemines. Linda O., camino de la Regadera; P., Felipe Ochagavía, M., Liborio González, y N., Francisco Ortega: tasada en setenta y siete pesetas veinticinco céntimos. 77 25

14. Otra heredad tierra íd., en Valdepereda, de una fanega. Linda O., Sebastián Extremiana; P., Saturnino

Extremiana; M., camino, y N., José María Ruiz Clavijo: tasada en cincuenta pesetas 50 »

15. Otra heredad tierra íd., en Campil-mediano, de dos fanegas. Linda O., Ramón Díez; P., Felipe de la Mata; M., Pedro Vicuña, y N., Lorenzo Iñiguez: tasada en cincuenta pesetas 50 »

16. Otra heredad tierra íd. en la Hoya de Valdiguero, de seis celemines. Linda O., Sebastián Extremiana; P., Gaspar Sáenz Cenzano; M., Antonio Extremiana, y N., Pablo Ochagavía: tasada en doce pesetas cincuenta céntimos 12 50

17. Otra heredad tierra íd. en los Acerales, de una fanega y dos celemines. Linda O. y P., Sebastián Extremiana; M., Paula Ochagavía, y N., Santiago Ruiz Clavijo: tasada en treinta pesetas 30 »

18. Otra heredad tierra íd. en el Corral de la Pedrera, de cuatro celemines. Linda O., Domingo Ruiz Clavijo; P., Ramón Orte; M., Pascual Ochagavía, y N., Domingo Núñez: tasada en siete pesetas cincuenta céntimos 7 50

19. Otra heredad tierra íd. en la Pedrera, de ocho celemines. Linda O., un lleco; P., Ramón Orte; M., Domingo Núñez, y N., Domingo Ruiz Clavijo: tasada en treinta y cinco pesetas. 35 »

20. Otra heredad íd. en la Raviloria, de una fanega y seis celemines. Linda O., Tomás Aranzabe; P., un lleco; M., Santiago Herrera, y N., Modesto Torralba: tasada en sesenta pesetas 60 »

21. Una Alameda en el Ancón, de tres celemines. Linda O., el río; P., Manuel Alvarez; M., Saturnino Laencina, y N., Eusebio Gil: tasada en setenta y cinco pesetas 75 »

22. Mitad de una era de pan trillar en el Prado, de tres celemines de tierra. Linda O., Francisco Díaz; P., Felipe Iñiguez; M., herederos de Pedro Orte, y N., solar del declarante: tasada en cincuenta pesetas. 50 »

23. Dos terceras partes de otra era de pan trillar en San Pedro, de dos celemines de tierra. Linda O., el paseo; P., Antonia Ruiz Allo; M. y N., Manuel Orte: tasada en once pesetas veinticinco céntimos 11 25

Se halla inscrita la posesión de las fincas señaladas con los números dos y tres, en el Registro de la propiedad

del partido á nombre de Pedro Nieto y la número siete al de Antonio Sáenz.

En cuanto á las demás se sacan á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Previsiones á que ha de sujetarse la anterior subasta.

1.^a Para tomar parte en ella deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, respecto á cada una de las fincas que se trate de adquirir, del tipo porque salieron á la venta en la segunda subasta, ó lo que es igual el siete y medio por ciento de la tasación.

2.^a Serán de cuenta de los compradores los gastos de escritura y titulación de las fincas que remate en tanto que del producto total de la venta de bienes no hubiere sobrantes para dicho objeto después de cubiertas las responsabilidades que adeudan los ejecutados.

Dado en Logroño á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro A. Gago.—P. S. M., Rafael R. de la Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES

D. Filomeno Gallo y Delgado, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 30 días no serán admitidas.

Cuzcurrita río Tirón 19 de Enero de 1893.—Filomeno Gallo.

D. Felipe Ruiz Villegas, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento y formación del apéndice que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 20 días, las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y acompañando los documentos que justifiquen su adquisición.

Rodezno 18 de Enero de 1893.—Felipe Ruiz.

IMPRENTA PROVINCIAL.